



**SUMILLA:** **ORDENAR LA PARALIZACIÓN TEMPORAL** de toda la actividad minera del Proyecto Minero No Metálico ALCIBIADES PAREDES VALENCIA, realizada en la Concesión Minera COSAFE con código N°010132005, ubicada en el distrito de Yonan, provincia de contumazá, departamento de Cajamarca; e **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra la Empresa CALIZAS PERUNAS S.A.C., por cuanto se ha verificado que estaría realizado actividades de minería ilegal en el Proyecto Minero No Metálico ALCIBIADES PAREDES VALENCIA de la Concesión Minera COSAFE con código N°010132005, ubicado en el distrito de Yonan, provincia de Contumaza, departamento de Cajamarca; por lo que configura la infracción muy grave, consistente en realizar actividades sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente y no estar inscrito en el REINFO, la cual se sanciona desde 05 UIT a 25 UIT.

**VISTO:** Informe Técnico N°D34-2022-GR.CAJ-DREM/MDCCC de fecha 28 de diciembre de 2022, Proveído N°D2638-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 05 de enero de 2023, Informe Técnico N°D27-2022-GR.CAJ-DREM/MDCCC de fecha 30 de noviembre de 2022, Proveído N°D2438-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 30 de noviembre de 2022, Carta S/N presentado Virtual con fecha 05 de enero de 2023, Proveído N°D31-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 05 de enero de 2023; Informe Legal N°D3-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 06 de enero de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Informe Técnico N° D9-2022-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 01 de abril de 2022, en la cual se concluye PARALIZAR de manera temporal las actividades mineras en el Proyecto Minero No Metálico PAREDES VALENCIA ALCIBIADES, puesto que, teniendo en cuenta el acta de constatación que se realizó el día martes 29 de marzo del 2022, donde se manifiesta que la empresa CALIZAS PERUANAS S.A.C. actualmente labora en dicho Proyecto Minero No Metálico ubicado en la Concesión Minera COSAFE de código 01013200. Por lo tanto, la empresa CALIZAS PERUANAS S.A.C., no corresponde al titular de la actividad minera formalizada mediante Resolución Directoral Regional N°153-2018-GR-CAJ-DREM de fecha 21 de agosto del 2018, en la cual, se otorga la autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación, subsanar las observaciones planteadas, realizar los trámites correspondientes por cuando existe una sucesión intestada, por lo que se le concede un plazo de seis meses.
- 1.2. Mediante Proveído N°D772-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 21 de marzo de 2022, se deriva al área legal el informe de referencia a través del sistema de Gestión Documentaria (SGD), para su pronunciamiento correspondiente.



- 1.3. Mediante INFORME LEGAL N° 56- 2022-IPEB de fecha 07 de julio de 2022 se emite Opinión Legal sobre resultados de la supervisión ambiental realizada el 29 de marzo de 2022 al titular de la actividad minera PAREDES VALENCIA ALCIBIADES. Donde se concluye que los representantes de la sucesión intestada del causante Sr. Paredes Valencia Alcibiades, realicen los trámites correspondientes antes las instancias judiciales y/o notariales que crean conveniente sobre la repartición de acciones y derechos de la Concesión Minera COSAFE código 010132005, para ello deberán adjuntar la documentación que acredite división y/o participación de acciones; en tal sentido, se le concede un plazo perentorio de 06 meses, con la finalidad de presentar la documentación antes señalada; bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas correspondientes.
- 1.4. Mediante Memorando Múltiple N°D35-2022-GR.CAJ/DREM, de fecha 20 de octubre de 2022, se autoriza la comisión de servicios al Caserío Yonán Viejo, a la Unidad Minera COSAFE ubicada en el Caserío Yonán Viejo, distrito Tembladera y provincia Contumazá, del titular de la actividad minera PAREDES VALENCIA ALCIBÍADES que desarrolla sus actividades en la Concesión Minera COSAFE de código 010132005, para realizar la supervisión ambiental especial.
- 1.5. Informe Técnico N° D27-2022-GR.CAJ-DREM/MDCCC de fecha 29 de noviembre de 2022, en la cual se concluye PARALIZAR de manera temporal las actividades mineras en el Proyecto Minero No Metálico PAREDES VALENCIA ALCIBÍADES, puesto que, teniendo en cuenta el acta de constatación que se realizó el día martes 29 de marzo del 2022, donde se manifiesta que la empresa CALIZAS PERUANAS S.A.C. actualmente labora en dicho Proyecto Minero No Metálico ubicado en la Concesión Minera COSAFE de código 01013200. Por lo tanto, la empresa CALIZAS PERUANAS S.A.C., no corresponde al titular de la actividad minera formalizada mediante Resolución Directoral Regional N°153-2018- GR-CAJ-DREM de fecha 21 de agosto del 2018, en la cual, se otorga la autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación, subsanar las observaciones planteadas, realizar los trámites correspondientes por cuando existe una sucesión intestada, por lo que se le concede un plazo de seis meses.
- 1.6. Mediante Proveído N°D2438-2022-2022-GR.CAJ-DREM de fecha 30 de noviembre de 2022, se deriva al área legal el informe de referencia a través del Módulo de Administración Documentaria Cero Papel – MAD, el informe que antecede a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión de la opinión legal correspondiente.
- 1.7. Informe Técnico N°D34-2022-GR.CAJ-DREM/MDCCC de fecha 28 de diciembre de 2022, en el cual concluye que el titular de la actividad minera continuar con la implementación de medidas y acciones para el cumplimiento estricto de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), e informar la DREM- Cajamarca, el inicio de sus actividades en su unidad minera.
- 1.8. Mediante Proveído N°D2638-2022-GR.CAJ-DREM de fecha 05 de enero de 2023, se deriva al área legal el informe de referencia a través del Módulo de Administración Documentaria Cero Papel – MAD, el informe que antecede a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión de la opinión legal correspondiente.
- 1.9. Carta S/N con fecha de ingreso por mesa de partes virtual de fecha 05 de enero de 2023, presentada por el señor Luis Alfonso Paredes Orpella, en el cual menciona Remite Informe, y Adjunta Solicitud de Conciliación Extrajudicial.
- 1.10. Mediante Proveído N°D31-2023-GR.CAJ-DREM de fecha 05 de enero de 2023, se deriva al área legal el informe de referencia a través del Módulo de Administración Documentaria Cero Papel – MAD, el informe que antecede a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión de la opinión legal correspondiente.



- 1.11. Mediante Informe Legal N°D3-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB, de fecha 06 de enero de 2023, el cual se concluye **ORDENAR LA PARALIZACIÓN TEMPORAL** de toda la actividad minera del Proyecto Minero No Metálico ALCIBIADES PAREDES VALENCIA, realizada en la Concesión Minera COSAFE con código N°010132005, ubicada en el distrito de Yonan, provincia de contumazá, departamento de Cajamarca.
- 1.12. Disponer el **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra la Empresa CALIZAS PERUNAS S.A.C., por cuanto se ha verificado que estaría realizando actividades de minería ilegal en el Proyecto Minero No Metálico ALCIBIADES PAREDES VALENCIA de la Concesión Minera COSAFE con código N°010132005, ubicado en el distrito de Yonan, provincia de Contumaza, departamento de Cajamarca; sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente, no estar inscrito en el REINFO, y o contar con ninguna autorización para el inicio y/o reinicio de actividades mineras; por lo que constituye una infracción grave, la cual se sanciona desde 05 UIT a 25 UIT.

**II. COMPETENCIA:**

El artículo 14° de la Ley 27651<sup>1</sup> señala: "sostenibilidad y Fiscalización: Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones prevista en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentra o no acreditados como pequeños productores minero o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, establece medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismos de lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: " Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales quejan recibido la transferencia de tales funciones en el marco del Proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal ".

Por lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM – Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental en base a lo programado en el PLANEFA 2021; así como disponer medidas preventivas y de sanción, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos; y con la Resolución Ministerial N° 083-2022-MINEM/DM– Proceso de Transferencia de Funciones.

**III. HECHOS VERIFICADOS EN LA SUPERVISIÓN:**

**A) REALIZADA CON FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 DE ACUERDO CON EL INFORME TECNICO N°D27-2022-GR.CAJ-DREM/MDCCC**

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación (sí, no, no aplica)	Resultado (PAS, Archivo, Otros)

<sup>1</sup> Ley N° 27651- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal.

No aplica la ejecución del mantenimiento del volquete en su unidad minera	IGAC	NO	Mandato de carácter particular
No se evidencia el almacén de hidrocarburos	IGAC	No	Mandato de carácter particular
No se ha implementado el punto de acopio de residuos sólidos	IGAC	No	Mandato de carácter particular
No cuenta con sistemas de drejane en el almacén de productos y área de molienda	IGAC	No	Mandato de carácter particular
En los alrededores del área de molienda y almacén de productos, en terrenos de terceros, se logra evidenciar presencia de material particulado	IGAC	No	Mandato de carácter particular
Incumplimiento al Monitoreo de la Calidad de Aire	IGAC	No	Mandato de carácter particular
Incumplimiento al Monitoreo de la Calidad de Ruido	IGAC	No	Mandato de carácter particular
Incumplimiento a la Declaración Anual de Residuos Sólidos	D.S. N°014-2017-MINAM	No	Mandato de carácter particular
No se ha evidenciado que cuente con el Registro Interno de Generación de Residuos Sólidos	D.S. N°014-2017-MINAM	No	Mandato de carácter particular
No se ha evidenciado la Actualización del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales	D.S. N°014-2017-MINAM	No	Mandato de carácter particular

**B) HECHOS VERIFICADOS SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES SEGÚN INFORME TECNICO N°D34-2022-GR.CAJ-DREM/MDCCC.**

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación (sí, no, no aplica)	Resultado (PAS, Archivo, Otros)
No aplica la ejecución del mantenimiento del volquete en su unidad minera	IGAC	No Aplica	Medida Administrativa
No se evidencia el almacén de hidrocarburos	IGAC	Si	Archivo
No se ha implementado el punto de acopio de residuos sólidos	IGAC	Si	Archivo
No cuenta con sistemas de drejane en el almacén de productos y área de molienda	IGAC	Si	Archivo
En los alrededores del área de molienda y almacén de productos, en terrenos de terceros, se logra evidenciar presencia de material particulado	IGAC	No Aplica	Medida Administrativa
Incumplimiento al Monitoreo de la Calidad de Aire	IGAC	Si	Archivo
Incumplimiento al Monitoreo de la Calidad de Ruido	IGAC	Si	Archivo
Incumplimiento a la Declaración Anual de Residuos Sólidos	D.S. N°014-2017-MINAM	No	Medida Administrativa
No se ha evidenciado que cuente con el Registro Interno de Generación de Residuos Sólidos	D.S. N°014-2017-MINAM	No	Medida Administrativa

No se ha evidenciado la Actualización del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales	D.S. N°014-2017-MINAM	No	Medida Administrativa
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------	----	-----------------------

#### IV. ANÁLISIS:

4.1. Es importante indicar el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, es de suma importancia resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucha; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.

4.2. Es preciso remitirnos a lo que señala la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuad al desarrollo de su vida”, en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias<sup>2</sup> en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se presente; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

4.3. Al respecto, la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°,3 y 9°<sup>3</sup> establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en consecuencia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: **“Principio de Sostenibilidad**- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones”, en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: “No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollado sostenible, no se agota en el” (STC N°3343-2007-AA/TC, fundamento 15).

4.4. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señalo lo siguiente: **“Principio de Responsabilidad Ambiental**. - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, se una

<sup>2</sup> Expediente N°018-2002- AI/TC; Expediente N°048-2004-AI/TC

<sup>3</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

##### Artículo 1° Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

##### Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley. **Artículo 9.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona



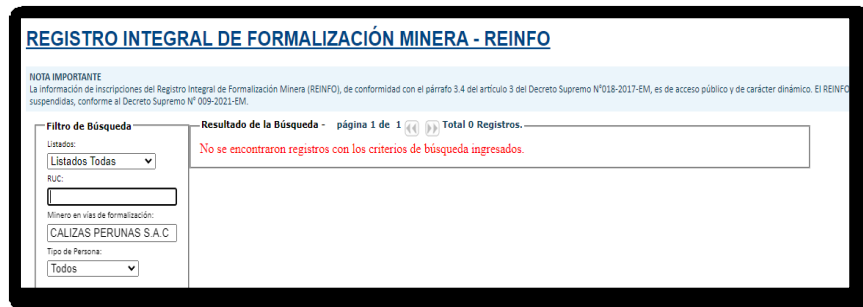
persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar", al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución<sup>4</sup>.

- 4.5. En ese sentido resulta importante citar el artículo 4° del D.L. N°1101, que establece: "Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal. - Los Titulares de operaciones de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, los Titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados Titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones".
- 4.6. Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N°1101, establece que: las EFA deberán ejecutar supervisiones regulares de carácter permanente respecto de las actividades de pequeña minería y minería artesanal bajo su ámbito de competencias y tales supervisiones serán comprendidas en sus respectivos Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA). Asimismo, la indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten,
- 4.7. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N°003-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, el titular minero debe manejar adecuadamente las aguas residuales domesticas que se generen dentro su operación y verter dichos afluentes en cumplimiento con la norma establecida; asimismo el Decreto Supremo N°014-2017-MINAM establece en el artículo 48° incisos g) y h) que el titular minero debe presentar su declaración anual de manejo de residuos sólidos a través del SIGERSOL.
- 4.8. No está demás indicar que cuando se realiza Actividad Minera, se debe respetar las normas legales vigentes relacionadas a Medio Ambiente y Seguridad y Salud Ocupacional; por cuanto en palabras de Daniel Esquivel K "La minería responsable no es un eslogan ni un concepto, más bien es una actitud que asumen las empresas mineras que sustentan el desarrollo de sus operaciones considerando tres ejes fundamentales: técnico-económico,

<sup>4</sup> En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

ambiental y social".

- 4.9. Visto el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de Interés Nacional de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y bajo el amparo de la Ley 31007, se constató que la CALIZAS PERUNAS S.A.C), no se encuentra inscrito en el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, tal como se pueden observar en las capturas (imágenes) siguiente:



- 4.10. Que, mediante informe técnico N°D27-2022-GR.CAJ-DREM/MDCCC de fecha 30 de Noviembre de 2022, elaborado por la Ingeniera Margarita del Carmen Castillo Cuzco, se ha determinado la Paralización de manera temporal, por cuanto la Empresa CALIZAS PERUANAS SAC, no corresponde al titular de la actividad minera; el nuevo titular deberá subsanar las observaciones; concediéndole un plazo de 10 días para subsanar las observaciones; sin embargo, el señor Luis Alfonso Paredes Orpella, vía de mesa de partes virtual, presenta documentación requerida en el Informe Técnico N°D27-2022-GR.CAJ-DREM/MDCCC, posteriormente se emite Informe Técnico N°D34-2022-GR.CAJ-DREM/MDCCC de fecha 28 de diciembre de 2022, en la cual se concluye "paralizar de manera temporal las actividades mineras en el Proyecto Minero No Metálico PAREDES VALENCIA ALCIBÍADES, puesto que, teniendo en cuenta el acta de constatación que se realizó el día viernes 28 de octubre del 2022, donde se manifiesta que la empresa CALIZAS PERUANAS SAC actualmente labora en dicho Proyecto Minero No Metálico ubicado en la Concesión Minera COSAFE de código 01013200. Por lo tanto, la empresa CALIZAS PERUANAS SAC, no corresponde al titular de la actividad minera formalizada; asimismo refiere que **NO PRESENTO** la subsanaciones de observaciones de manera completo..."
- 4.11. De acuerdo a lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1101, en su artículo 7°, numeral 7.2. que establece el cuadro de infracciones y sanciones, de acuerdo a lo verificado en la supervisión realizada, en el presente caso, se establece que la infracción cometida por la Empresa CALIZAS PERUANAS S.A.C. es: "Realizar actividades sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable)"; y además el no estar inscrito en el RIENFO, dichas personas no tiene la potestad de estar realizando actividad minera sin previamente contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; no obstante, la sanción pecuniaria para dicha infracción, en el estrato de minería artesanal es desde 05 UIT a 25 UIT y está calificada como MUY GRAVE, por lo que corresponde iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa CALIZAS PERUANAS S.A.C.; considerando el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual señala: " La legitimidad y naturaleza jurídica que los Gobiernos Regionales a través



de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y por ende emiten actos administrativos de sus funciones los cuales constituyen decisiones autónomas de las Entidades Regionales".

- 4.12. Que, de esta manera se habría transgredido el artículo 75 de la Ley 28611, Ley General del ambiente, en el numeral 1, conforme al cual "El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida, de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes" y el numeral 1 del Artículo 113 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, de la Calidad Ambiental: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes".
- 4.13. Que, al incumplir con lo establecido en el artículo 7.2 del D. Leg. N° 1101, resulta procedente la instauración de un procesamiento administrativo sancionador contra Empresa CALIZAS PERUANAS S.A.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del D. Leg. 1101, tipificada como infracción Grave por un presunto incumplimiento por realizar actividad sin contar previamente la certificación ambiental correspondiente tipificada en el artículo 7.2 del D. Leg. N° 1101, como falta grave sancionable desde 05 UIT a 25 UIT, al infringir el numeral I del artículo 75 de la Ley 28611, Ley General del ambiente, conforme al cual: "El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes" y el numeral 1 del artículo 113 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, de la Calidad Ambiental: "Toda persona natural o jurídica pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes", cuyas medidas complementarias son: El Cierre de instalaciones, Comiso de Bienes, Paralización de Obras, Retiro de Instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades
- 4.14. Para ello debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales<sup>5</sup> frente a la administración Pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado<sup>6</sup>, es por ello que una característica esencial del Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las

<sup>5</sup> ALARCÓN SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUDO, F (Dir). Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid: Lex Nova, 2010, p.541.

<sup>6</sup> OSSA ARBELÁEZ, Jaime, Ob.cit., pp 429-430



sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

- 4.15. Cabe señalar que la Ley N°29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual rige para toda persona natural o jurídica, pública o privado, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental; en concordancia con el artículo 15° numeral 15.1 de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el cual señala: La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 4.16. En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 4.17. Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)."

Por lo expuesto y considerando la Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; Ley General del Ambiente N° 28611 y demás normas complementarias y reglamentarias;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR LA PARALIZACIÓN TEMPORAL** de toda la actividad minera del Proyecto Minero No Metálico ALCIBIADES PAREDES VALENCIA, realizada en la Concesión Minera COSAFE con código N°010132005, ubicada en el distrito de Yonan, provincia de contumazá, departamento de Cajamarca.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra la Empresa CALIZAS PERUNAS S.A.C., por cuanto se ha verificado que estaría realizando actividades de minería ilegal en el Proyecto Minero No Metálico ALCIBIADES PAREDES VALENCIA de la Concesión Minera COSAFE con código N°010132005, ubicado en el distrito de Yonan, provincia de Contumaza, departamento de Cajamarca; sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente, no estar inscrito en el REINFO, y o contar con ninguna autorización para el inicio y/o reinicio de actividades mineras; por lo que constituye una infracción grave, la cual se sanciona desde 05 UIT a 25 UIT.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** a la Empresa CALIZAS PERUANAS S.A.C., cumpla con presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente Resolución, de conformidad con el artículo 254, numeral 4° del Decreto Supremo N 004-2019-JUS, el cual prescribe: "otorgar al administrado el plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico (...)"; bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el informe técnico, informe legal y la resolución emitida al titular de la actividad minera Paredes Valencia Alcibíades, con RUC N°10064275445, Domicilio en el distrito de Yonan, provincia de Contumaza- Cajamarca, correo: [informes@calizasperuanas.com](mailto:informes@calizasperuanas.com), celular: 945824942; esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el informe técnico, informe legal, y la resolución emitida a la Empresa CALIZAS PERUANAS S.A.C., a través de su representante legal el señor Luis Paredes Molinar, a su domicilio en la Av. Federico Gallese N°660 Dpto.501- San Miguel-Lima, teléfono: 949630004, correo: [informes@calizasperuanas.com](mailto:informes@calizasperuanas.com) ; esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.**

**CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ**  
Director Regional (e)  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS